



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

58349/2012

JUZGADO N° 50

**AUTOS: “MARIA JOSE DIAZ c/ SETZ AMERICA S.R.L. Y OTRO s/  
DESPIDO”**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 13 días del mes de MARZO de 2020, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

**EL DOCTOR LUIS A. CATARDO DIJO:**

**I.-** La sentencia de grado hizo lugar a la demanda por el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral.

Contra dicha decisión se alza la demandada y por sus honorarios, la dirección y patrocinio letrado de la demandada, conforme el memorial recursivo de fs. 251/253.

**II.-** Se queja por la valoración fáctica jurídica efectuada por el Sr. Juez de grado. El Sentenciante reconoce como causal del despido el estado de gravidez de la actora por lo que hizo lugar a la indemnización por embarazo reclamada con sustento en el artículo 182 de la LCT. La accionada insiste que se encuentra demostrada la causal de despido invocada por su parte sobre las ausencias reiteradas y antecedentes disciplinarios de la actora.

**III.-** El recurso no es procedente y en esa inteligencia me explicaré.



En orden al primer agravio, cabe recordar que la mujer gestante es objeto de protección especial en nuestro sistema legal y diversos tratados de jerarquía internacional, en el caso, llega firme a esta instancia que el despido resuelto por la empleadora se produjo durante el período de sospecha previsto en el art. 178 de la L.C.T. En dicho contexto, la accionada no se hace cargo de las conclusiones del Sr. Sentenciante y por lo tanto llega incólume, que las ausencias injustificadas fueron oportunamente objeto de sanciones por lo que admitir las mismas como causal de despido constituiría la violación de la regla “*non bis in ídem*”.

En cuanto a la comunicación del embarazo de la actora, las manifestaciones de la apelante en torno a la entrega del certificado a la codemandada **Marcela Jeong** y no a su parte, resultan inatendibles. En efecto, no se rebaten los argumentos del Magistrado en el sentido de que la actora comunicó telegráficamente el **11/07/2012** que hizo entrega del certificado en cuestión a su superior jerárquico. Es más, en la misma misiva telegráfica, solicitó que le enviaran un médico para su constatación, pero la empleadora no contestó sino comunicó el despido el **18/07/2012**. En tales circunstancias, habida cuenta que hubo contemporaneidad entre la comunicación de la trabajadora sobre su estado y el inmediato despido dispuesto por la empleadora, las reglas de la sana crítica permiten inferir que la ruptura dispuesta por aquél tuvo directa vinculación con la comunicación del embarazo. En definitiva, no encuentro razones para apartarme de lo resuelto en la instancia anterior.

Por las demás expresiones de la quejosa, las mismas no constituyen una crítica concreta y razonada del aspecto de la sentencia que se considera equivocado (art. 116 de la LO). En efecto, la alusión a los testimonios de **Pérez** y **Fariñas** trasluce una simple manifestación de disconformidad con lo decidido en grado y no ataca –por ello deja incólume– el sustento medular de la





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

decisión en torno a la insuficiencia probatoria sobre la causal de distracto invocada por la empresa.

Por ello, corresponde rechazar dicho segmento recursivo.

**IV.-** Por las razones expuestas propongo en este voto:

1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso y agravios. 2) Imponer las costas de alzada a la parte demandada. 3) Regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia (artículo 68 del Código Procesal; 14 de la ley 21839).-

**EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:**

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso y agravios.  
2) Imponer las costas de alzada a la demandada  
3) Regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia.-

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.

lac

**LUIS A. CATARDO**

**VICTOR A. PESINO**



**JUEZ DE CAMARA**

**JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**SANTIAGO DO CAMPO MIÑO  
SECRETARIA**

---

*Fecha de firma: 13/03/2020*

*Alta en sistema: 16/03/2020*

*Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO*



#19834735#257780635#20200313131145868